

NULIDAD DE SENTENCIA CONDENATORIA POR INDEBIDA APRECIACIÓN DE PRUEBAS Y MOTIVACIÓN.

Sumilla. Se evidencia la concurrencia de un vicio insubsanable en el desarrollo del proceso. El titular de la acción penal y el órgano jurisdiccional realizaron un menoscabo en el razonamiento respecto a los hechos atribuidos al acusado Jhordans Vásquez Guillén, situación que lesiona el debido proceso y la tutela jurisdiccional. De aquí que corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida, al haberse incurrido en la causal invalidatoria prevista en el inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, a efectos de que la Sala superior devuelva los actuados al Ministerio Público para la calificación adecuada de los hechos y el posterior desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Jhordans Vásquez Guillén** contra la sentencia del veintidós de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 1353), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves en perjuicio de Pablo Isidoro Eduardo Paz; y, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Paolo Enrique Reyes Llerena, Miguel Ángel Reyes Llerena y José Luis Quiroz Albornoz, y como tal le impuso once años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 50 000,00 (cincuenta mil soles) de reparación civil que deberá abonar a favor de los agraviados.

De conformidad con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. De conformidad con la acusación fiscal formulada por Dictamen 896-2016, del seis de septiembre de dos mil dieciséis (foja 947) y con el

integratorio del cinco de julio del dos mil diecisiete, los hechos incriminados refieren que:

- 1.1. El quince de marzo de dos mil trece, el agraviado Pablo Isidoro Eduardo Paz conjuntamente con sus amigos Manuel Alejandro Yáñez Quiñonez y Alejandro Pedro Yáñez Quiñonez se reunieron en su domicilio ubicado en la Prolongación San Carlos manzana A6-lote 01 en el asentamiento humano Casas Huertas en Surquillo, con la finalidad de apreciar un partido de fútbol. Aproximadamente entre las 22:00 y 22:10 horas, en el frontis del inmueble ubicado en la manzana A-4 lote 5 del asentamiento humano Casas Huerta, pasaje 3 en Surquillo, se produjo un altercado entre Paolo Enrique Reyes Llerena, Miguel Ángel Reyes Llerena y los procesados Jhordans Vásquez Guillén, Junior Vásquez Guillén y Percy Vásquez Guillén, por lo que Jaime Baltazar Quiroz Paredes y otros vecinos salieron a defender a los hermanos Reyes Llerena.
- 1.2. Horas después, cuando Jaime Baltazar Quiroz Paredes, vecino que se enfrentó a los procesados, salió de la farmacia fue interceptado por estos y otros sujetos en proceso de identificación, los mismos que empezaron a agredirlo, por lo que al solicitar ayuda, aparecieron el agraviado José Luis Quiroz Albornoz (hijo de Jaime Baltazar Quiroz Paredes), los hermanos Paolo Enrique Reyes Llerena y Miguel Ángel Reyes Llerena, Antonio David Sato Jesús y otros vecinos, quienes lograron que los procesados se vayan del lugar, por lo que fueron amenazados por estos.
- 1.3. Cabe señalar que los denunciados volvieron a regresar a las 00:30 horas, pero esta vez premunidos con armas de fuego. Se dirigieron al frontis del domicilio de la familia Yáñez Quiroz, donde se encontraban los agraviados Paolo Enrique Reyes Llerena, Miguel Ángel Reyes Llerena y Antonio David Sato Jesús; en ese momento Jhordans Vásquez Guillén empezó a disparar sin ningún control incluso era alentado por sus coprocesados y hermanos. Uno de los

disparos impactó en el tórax del agraviado Pablo Isidoro Eduardo Paz y en la pierna del agraviado José Luis Quiroz Albornoz, quien se desvaneció en medio de la calle, y fue auxiliado por todos los vecinos, situación que fue aprovechada por los procesados para huir del lugar.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración de los siguientes:

- 2.1.** Delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio en grado de tentativa, regulado en el artículo 106 del Código Penal, concordante con el artículo 16 de la misma norma sustantiva.
- 2.2.** Delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, regulado en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 121 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La defensa del encausado Jhordans Vásquez Guillén mediante recurso formalizado por escrito del trece de septiembre de dos mil veintitrés (foja 1392), solicita que se revoque los extremos impugnados y reformándola se le absuelva de los delitos incoados en su contra; asimismo, pidió que no se aplique el concurso real retrospectivo ni se imponga la reparación civil. Postuló como agravios que:

Respecto al delito de homicidio en grado de tentativa

- 3.1.** Los agraviados Pololo Enrique Reyes Llerena, Miguel Ángel Reyes Llerena y Antonio David Sato Jesús no fueron impactados por ningún disparo y tampoco sufrieron algún tipo de afectación por los golpes de la gresca que se suscitó con los procesados, lo cual fue confirmado por los médicos legistas —no tenían lesiones susceptibles de causales la muerte—.
- 3.2.** No se cumple los presupuestos para la configuración del ilícito —*animus necandi* y *animus laedendi*— en contra de los tres agraviados. Tampoco se evidencia algún medio probatorio que acredite el delito de homicidio en agravio de los hermanos Reyes Llerena. Los hechos no

fueron dirigidos contra alguien en particular, sino fueron fortuitos y casuales entre los acusados, vecinos, amigos y terceros.

- 3.3.** Respecto a los disparos, la Sala superior en el considerando decimosegundo afirma que los agraviados resultan ser afectados por la aceptación del recurrente de haber disparado reiteradamente; sin embargo, en el plenario se estableció que solo se escuchó tres disparos. Además, en el acta de entrega/recepción oralizada en el plenario se indicó que se recibió un proyectil de cartucho para revólver cal 38.

RESPECTO A LAS LESIONES GRAVES

- 3.4.** Los disparos fueron consecuencia de una acción circunstancial y no intencional cuando el recurrente se caía, conforme fue corroborado por los agraviados y testigos; además estaba a una distancia considerable del agraviado Pablo Isidoro Eduardo Paz a quien ni siquiera vio. Por ello, se realizó una inadecuada calificación penal, es decir, se le debe imputar el delito de lesiones culposas graves.
- 3.5.** En el considerando decimosexto de la sentencia de alzas, el *a quo* reconduce el título de imputación de delito de lesiones graves, al delito de homicidio tentado, respecto al agraviado José Luis Quiroz Albornoz; por lo que se vulneró el derecho a defensa respecto a este extremo violando así sus derechos y garantías procesales.
- 3.6.** Respecto a la pena impuesta, el *a quo* no determinó cuantos años de pena le corresponde por el delito de homicidio y de lesiones graves, solo señala de manera genérica. Solo se indicó que es un delito continuado.
- 3.7.** En el considerando vigesimoprimeros se precisó que se está frente a un delito continuado; sin embargo, en la imputación escrita el fiscal indicó un concurso ideal de delitos, por lo que se vulneró su derecho a la defensa respecto a ese extremo.
- 3.8.** No corresponde que el *a quo* aplique el artículo 51 del Código Penal —concurso real retrospectivo—, toda vez que el Ministerio Público

no lo invocó en las sesiones de audiencia; asimismo el actuado de foja 1124 —expedientes que lo condenan a 12 y 20 años por los delitos de robo agravado—, no fue sometido a contradictorio. Además, en dichos expedientes no están siendo conocidas las condenas de este proceso, ya es cosa juzgada y, por último, la pena de veinte años corresponde a un hecho posterior a los hechos de este proceso.

- 3.9.** La reparación civil no se ha fijado de manera proporcional a los daños causados.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Cuarto. La Sala superior mediante sentencia del veintidós de agosto de dos mil veintitrés (foja 1353) concluyó en la condena del acusado Jhordans Vásquez Guillén en los cargos incoados en su contra, en atención a los fundamentos siguientes:

- 4.1.** Cabe señalar que Jhordans Vásquez Guillén reconoció su participación en los hechos materia de imputación, pues manifestó en juico oral que producto de la adrenalina realizó tres o cuatro disparos con una pistola con el fin de amedrentar, pero no disparó a nadie directamente. Además, en el mismo acto oral manifestó que desconocía que el arma estaba cargada, y que su primo le dio el arma; luego trastabilla, se cae, empieza a disparar, se defiende y devuelve el arma.
- 4.2.** En ese sentido se advierte que el imputado reconoce que disparó el arma de fuego; sin embargo, alega que lo hizo para defenderse. Por lo tanto, corresponde analizar los medios probatorios a efectos de verificar si nos encontramos dentro de un supuesto de legítima defensa.
- 4.3.** Al respecto, debemos recordar que la legítima defensa se encuentra regulada en el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal, constituye una eximente de responsabilidad penal, y su configuración se sujeta al cumplimiento de los requisitos estipulados

legalmente: a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado y c) falta de provocación suficiente de quien hace la defensa; presupuestos que no concurrieron en el presente caso.

- 4.4.** El Ministerio Público atribuye a Jhordans Vásquez Guillén el delito de lesiones graves en perjuicio de José Luis Quiroz Albornoz. Al respecto, dicho agraviado manifestó en juicio oral que el día de los hechos salió de su domicilio por el pedido de auxilio de su padre, y se encontró con los acusados; por ello, se produjo una pelea. Indicó que durante ese incidente, vio que el acusado Jordans tenía un arma de fuego y le disparó en la pierna.
- 4.5.** En relación con el título de imputación postulado por el Ministerio Público, el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116 estableció como doctrina legal que:

[...] el Tribunal, sin variar o alterar sustancialmente el hecho punible objeto de acusación, puede plantear la tesis de desvinculación. Esta no es necesaria si la nueva circunstancia o la distinta tipificación, siempre que respete la homogeneidad del bien jurídico protegido, ha sido propuesta expresa o implícitamente por la defensa. Tampoco corresponde plantear la tesis para introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación, ni cuando se está ante un manifiesto error en la tipificación, fácilmente constatable por la defensa [...].

- 4.6.** En el presente caso, nos encontramos ante un manifiesto error en el título de imputación, pues los hechos por los cuales se estableció la responsabilidad penal del acusado Jhordans Vásquez Guillén consisten en haber disparado un arma en contra de los agraviados; es decir, es un único hecho en el cual se evidencia un actuar doloso, esto es, disparar con un arma de fuego reiteradamente a los agraviados. Según las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, disparar un arma de fuego reiteradamente a un grupo de personas (agraviados) constituye una actitud que objetivamente demuestra una conducta dolosa con intención de atentar contra la vida; tanto más si logró impactar en el pecho y la pierna de dos de los agraviados. En ese sentido, la tipificación de tal conducta como "lesiones graves" carece de sustento fáctico y jurídico, por lo que se

debe reconducir el título de imputación al delito de homicidio tentado; tal como el Ministerio Público tipificó los mismos hechos respecto a los agraviados Paolo Enrique Reyes Llerena, Miguel Ángel Reyes Llerena y Antonio David Sato Jesús.

- 4.7.** Al respecto, debemos recordar que el agraviado José Luis Quiroz Albornoz refiere que el acusado disparó un arma de fuego en su contra durante una pelea. Por lo tanto, José Luis Quiroz Albornoz resulta ser agraviado del delito de homicidio en grado de tentativa, pues tal como reconoció el acusado Jhordans Vásquez Guillén, este disparó reiteradamente en contra de él.
- 4.8.** El Ministerio Público atribuye a Jhordans Vásquez Guillén el delito de lesiones graves en perjuicio de Pablo Isidoro Eduardo Paz. Al respecto, dicho agraviado manifestó que mientras veía un partido de fútbol en casa de Manuel Alejandro Yáñez Quiñonez, salió junto a este para comprar comida al frente, y cuando estaban parados en la puerta, se hizo presente un grupo de personas que intercambiaron insultos y dispararon armas de fuego; por esta razón, inmediatamente ingresaron a la casa de su amigo, sintiendo que le quemaba el pecho y al tocarse vio sangre. Precisa además que, por versión de su amigo Manuel Yáñez, los vecinos de su barrio sindicaron como presunto autor de los disparos a Jhordans Vásquez Guillén.
- 4.9.** En ese sentido, si bien dicho imputado no participó en los actos violentos entre ambos grupos, se aprecia que resultó con lesiones por proyectil de arma de fuego, a consecuencia de los disparos realizados por el acusado en dicho enfrentamiento, lo que se corrobora con el Certificado Médico Legal 37477- PF-HC (foja 178), practicado a Eduardo Paz Pablo Isidoro; dichas lesiones le ocasionaron 8 días de atención facultativa y 35 días de incapacidad médico legal. Razón por la cual Pablo Isidoro Eduardo Paz resulta ser agraviado por el delito de lesiones graves.

4.10. Cabe señalar que los delitos cometidos por el imputado se encuentran dentro del supuesto dogmático de delito continuado, previsto en el artículo 49 de Código Penal; toda vez que mediante actos de la misma resolución criminal (disparar el arma tres o cuatro veces) violó varias veces la misma ley o una de semejante naturaleza (homicidio tentado y lesiones graves); perjudicando así a una pluralidad de personas (José Luis Quiroz Albornoz, Pablo Isidoro Eduardo Paz, Paolo Enrique Reyes Llerena, y Miguel Ángel Reyes Llerena). Razón por la cual, dicha causal de incremento de la punibilidad se deberá tener en cuenta al momento de graduar la pena.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. El juicio conclusivo emitido por el operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado¹, lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión. Esta obligación se reviste en una garantía constitucional frente al *ius puniendi* estatal, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

A este respecto, la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha establecido que como correlato de esta garantía se erige la obligación del juez de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho² y deben revestir coherencia respecto de los planteamientos formulados:

Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y permita entender el porqué de lo resuelto –basta con que se exprese o expliquen las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).

² ACUERDO PLENARIO 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Fundamento jurídico 11.

preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte—. ³

Sexto. Por su parte, conforme con la jurisprudencia asentada, la acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública; por medio de esta, dicha parte fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido.

La sustancial importancia de este acto procesal exige el cumplimiento de determinados requisitos para la verificación de su validez, los que son objeto de un necesario control por parte de órgano jurisdiccional, pues el incumplimiento de los presupuestos procesales normados impide el conocimiento del fondo de la pretensión.

Además, la acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Este comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación⁴.

Séptimo. Ahora bien, en el caso de autos, la Sala superior concluyó en la condena del acusado Jhordans Vásquez Guillén porque consideró la existencia de prueba suficiente para establecer su responsabilidad penal. Sin embargo, la postulación jurídica acusatoria y el ulterior razonamiento emitido por el órgano jurisdiccional, respecto a la imputación de los hechos que se atribuyó al acusado Jhordans Vásquez Guillén, consiste en haber disparado un arma de fuego, en contra de los agraviados —Antonio David Sato Jesús, Paolo Enrique Reyes Llerena, Miguel Ángel Reyes Llerena—, hechos que se encontrarían subsumidos en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa; no

³ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia. Casación número 05-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete. Fundamento jurídico sexto.

⁴ ACUERDO PLENARIO 6-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve. Fundamento jurídico 8.

obstante, esta misma imputación se desplegó en contra del agraviado José Luis Quiroz Albornoz; empero, se le tipificó por el delito de lesiones graves. De acuerdo a lo antes expuesto, el titular de la acción penal deberá tipificar correctamente los hechos en perjuicio de los agraviados, debiendo tomar en cuenta las declaraciones de estos y de los testigos que estuvieron el día de los hechos.

Octavo. Por otro lado, se observa de la postulación jurídica acusatoria y el ulterior razonamiento emitido por el órgano jurisdiccional, que no se individualizó la pena a imponerse por los delitos de lesiones graves y homicidio en grado de tentativa. Solo se indicó que el acusado Jhordans Vásquez Guillén se le imponía una condena de once años de pena privativa de libertad efectiva, sin motivación alguna.

Noveno. El representante del Ministerio Público indicó en su dictamen acusatorio que los hechos materia de juzgamiento se encuentran dentro del supuesto de un concurso ideal de delitos, sin dar mayor motivación. Al respecto, este Tribunal Supremo considera que debe dilucidarse motivadamente el modo en que concursan los delitos atribuidos al acusado.

Décimo. Lo expuesto evidencia la concurrencia de vicios insubsanables en el desarrollo del proceso. El titular de la acción penal y el órgano jurisdiccional realizaron un menoscabado razonamiento respecto a los hechos atribuidos al acusado Jhordans Vásquez Guillén, situación que lesiona el debido proceso y la tutela jurisdiccional. De aquí que corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida, al haberse incurrido en la causal invalidatoria prevista en el inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, a efectos de que la Sala superior devuelva los actuados al Ministerio Público para la calificación adecuada de los hechos y el posterior desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado.

Undécimo. Es menester precisar que en el nuevo juicio oral deberá garantizarse el cumplimiento del deber de esclarecimiento que rige el proceso. En tal sentido, se procurará la concurrencia de los testigos: **i)** José Luis Quiroz Albornoz, **ii)** Jaime Baltazar Quiroz Paredes, **iii)** Paolo Reyes Llerena, **iv)** Miguel Reyes Llerena, **v)** Antonio Sato Jesús, **vi)** Pablo Isidoro Eduardo Paz, **vii)** Manuel Alejandro Yáñez Quiñonez, y **viii)** Alejandro Pedro Yáñez Quiñonez, quienes deberán señalar cómo ocurrieron los hechos materia de investigación, así como el lugar donde estaba cada uno de ellos. Para lo cual, el órgano jurisdiccional deberá adoptar los mecanismos necesarios para su concurrencia; así como la confrontación entre los encausados y los órganos de prueba en los extremos en que se presenten contradicciones.

Asimismo, deberá proceder a la ratificación de las pericias practicadas a los agraviados —indicando si las lesiones que sufrieron los agraviados fueron en zonas vitales—, y la evaluación y examen de los especialistas respectivos.

Situación jurídica y orden de inmediata libertad

Duodécimo. Considerando que la situación legal del sentenciado es la de interno, se hace presente que se encuentra cumpliendo condenas firmes de doce veinte años de pena privativa de libertad efectiva con vencimientos el quince de julio de dos mil treinta y veintiocho de julio de dos mil treinta y seis respectivamente expedidas en las causas 10054-2013 y 205-2017; razón por la cual el presente mandato de libertad solo deberá anotarse para el registro correspondiente.

Decimotercero. En atención a lo señalado precedentemente, corresponde la anulación de la sentencia recurrida y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. Previamente al nuevo juicio, el fiscal superior deberá desarrollar la calificación adecuada de los hechos por el fiscal superior;

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del veintidós de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 1353), que condenó a Jhordans Vásquez Guillén como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves en perjuicio de Pablo Isidoro Eduardo Paz; y, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Paolo Enrique Reyes Llerena, Miguel Ángel Reyes Llerena y José Luis Quiroz Albornoz, a once años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 50 000,00 (cincuenta mil soles) de reparación civil que deberá abonar a favor de los agraviados. **INSUBSISTENTE** la acusación fiscal del seis de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 947).
- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala penal superior, que deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema; previamente al nuevo juicio el fiscal deberá desarrollar la calificación adecuada de los hechos.
- III. Dispusieron la inmediata libertad del recurrente Jhordans Vásquez Guillen, haciéndose presente que además de la condena anulada en la presente ejecutoria suprema, este se encuentra cumpliendo sucesivas condenas de doce y veinte años de pena privativa de libertad recaídas en las causas 10054-2013 y 205-2017 respectivamente. Razón por la que el mandato de libertad solo deberá anotarse en el registro correspondiente.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 123-2024
LIMA



IV. Se devuelvan los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/myr

DERECHO PERÚ